

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2206

REAL DECRETO 3926/1982, de 15 de diciembre, por el que se determina el tiempo mínimo que ha de permanecer en situación de actividad el personal de las Fuerzas Armadas que efectúe cursos.

Para conseguir el máximo rendimiento del personal de las Fuerzas Armadas que efectúe cursos de especialización o prácticas de nuevas técnicas con cargo a los presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior, es aconsejable fijar las condiciones a que debe quedar sujeto dicho personal después de la realización de estos cursos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa e

Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º El personal de las Fuerzas Armadas que a partir de la publicación de este Real Decreto efectúe con carácter voluntario cursos de especialización o prácticas de nuevas técnicas, tanto en España como en el extranjero, que suponga gasto contra los presupuestos de los Ministerios de Defensa e Interior o Centros dependientes de ellos, habrá de continuar en servicio activo durante un tiempo mínimo, igual al estipulado en el cuadro siguiente y según las circunstancias que en el mismo se señalan, antes del pase a petición propia de las situaciones de «excedencia voluntaria», «supernumerario en destinos de interés militar», «reserva activa», «segunda reserva», «retiro» y «situaciones particulares».

Tiempo de duración de cursos o prácticas	Tiempo de servicio al finalizar el curso o prácticas	Tiempo mínimo de permanencia en servicio activo a partir de la terminación del curso o prácticas en el extranjero	Tiempo mínimo de permanencia en servicio activo a partir de la terminación del curso o prácticas en territorio nacional
De menos de un año.	Menos de diez años. De diez a veinte años. De veinte a treinta años. De más de treinta años.	Siete años. Cinco años. Dos años. Dos años.	Tres años. Dos años. Un año.
De un año a menos de tres años.	Menos de diez años. De diez a veinte años. De veinte a treinta años. Más de treinta años.	Diez años. Ocho años. Cuatro años. Dos años.	Cinco años. Cuatro años. Dos años. Un año.
De tres años o más.	Menos de diez años. De diez a veinte años. De veinte a treinta años. Más de treinta años.	Doce años. Diez años. Ocho años. Cuatro años.	Siete años. Seis años. Cuatro años. Dos años.

Art. 2.º El Ministerio de Defensa, a propuesta de cada Ejército y Guardia Civil, fijará el tiempo mínimo que se deberá ocupar aquellos destinos en los que sean de aplicación directa los conocimientos adquiridos, durante los tiempos mínimos de permanencia en servicio activo señalados en el artículo primero.

Art. 3.º No se considerará incluido en lo dispuesto en los artículos anteriores, el personal que realice cursos de especialización o capacitación declarados necesarios para el ascenso o para ingreso en escala distinta de la de procedencia.

Art. 4.º La servidumbre de tiempo que determina el artículo 1.º se contrae al iniciarse el curso. Caso de no finalizarse, salvo que las causas no sean imputables al interesado, la servidumbre será proporcional al tiempo permanecido en el mismo.

Art. 5.º Será facultad del Ministro de Defensa eximir al personal, en casos excepcionales, de lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 4.º, siempre que aprecie razones de alto interés que así lo aconsejen.

Art. 6.º Los cursos necesarios para desempeñar determinados destinos en unidades operativas obligarán a servir en ellos el tiempo que regulen las disposiciones de cada uno de los Ejércitos sobre la materia.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Se faculta a los Ministros de Defensa e Interior para dictar, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—El personal, que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, hubiera efectuado o estuviera efectuando cursos de especialización o prácticas de nuevas técnicas, podrá acogerse, en lo relacionado a esos cursos, a lo dispuesto en el Decreto 3/1954, de 18 de diciembre, para la Armada; en el Decreto 1849/1959, de 22 de octubre, para el Ejército del Aire, y en el apartado 8.5 del artículo 1.º de la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1975, para el Ejército de Tierra.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2207

REAL DECRETO 83/1983, de 19 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1444/1982, de 18 de junio, por el que se regula la campaña de carnes 1982/83.

El artículo 21 del Real Decreto 1444/1982, de 18 de junio, por el que se regula la campaña de carnes 1982/83, dispone que hasta la entrada en vigor del Plan de Mejora de la Organización Productiva de la Ganadería Ovina, que se señala será el 1 de enero de 1983, la concesión de las primas de estímulo al acabado precoz de corderos, se regirá en principio, por las normas de la campaña anterior, tanto para las explotaciones de reproducción colaboradoras, como para los cebaderos de acabado.

Al no haberse aprobado aún los Presupuestos Generales del Estado para 1983, no se dispone de la financiación necesaria para la entrada en vigor del referido Plan de Mejora de la Organización Productiva de la Ganadería Ovina.

Para evitar los inconvenientes que supondría la interrupción de las medidas de estímulo al acabado precoz de corderos, vista la propuesta del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Desde el día 1 de enero de 1983 y hasta la entrada en vigor del Plan de Mejora de la Organización Productiva de la Ganadería Ovina, se prorroga lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 1444/1982, de 18 de junio, por el que se regula la campaña de carnes 1982/83.

El citado Plan de Mejora de la Organización Productiva de la Ganadería Ovina, entrará en vigor a los quince días de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ